

## NUMERO 325.

Mayo 22.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo la forma en que debe quedar la partida número 8,158 bis, del Presupuesto de Egresos vigente, creada por decreto de 17 de Noviembre de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. La partida número 8,158 bis, del Presupuesto de Egresos vigente, creada por decreto de 17 de Noviembre de 1904, quedará en los términos siguientes:

“Partida 8,158 bis. Para creación de nuevas plazas y gastos diversos del servicio de Faros, \$ 10,000.00”

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 18 de 1905.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 22 de 1905.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Mayo 22 de 1905.

## NUMERO 326.

Mayo 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Manuel F. Villaseñor, reformando los artículos 3.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del de 23 de Diciembre de 1903, referente á la construcción y explotación de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, concesionarios para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se reforman los artículos 3.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del Contrato de 23 de Diciembre de 1903 referente á la construcción y explotación de un ferrocarril en el Estado de Veracruz que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, Cantón de los Tuxtlas, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 3.<sup>o</sup> Se amplía por un año el plazo fijado para la terminación del primer tramo

de diez kilómetros, contando esta prórroga desde el 7 de Enero de 1906 á terminar en igual fecha de 1907.»

«Artículo 9.<sup>o</sup> La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro:

## PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 06
De 26 hasta 50 „ .....	0 05
De 51 en adelante .....	0 04

## SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 04
De 26 hasta 50 „ .....	0 03
De 51 en adelante .....	0 02

## TERCERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 03
De 26 hasta 50 „ .....	0 02
De 51 en adelante .....	0 01½

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase .....	Treinta kilogramos.
Tercera clase .....	Quince kilogramos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

## MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia:

## PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 12
De 26 hasta 50 „ .....	0 11
De 51 en adelante .....	0 10

## SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 11
De 26 hasta 50 „ .....	0 10
De 51 en adelante .....	0 09

## TERCERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 10
De 26 hasta 50 „ .....	0 09
De 51 en adelante.....	0 08

## CUARTA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 08
De 26 hasta 50 „ .....	0 07
De 51 en adelante.....	0 06

## QUINTA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 07
De 26 hasta 50 ,, .....	0 06
De 51 en adelante.....	0 05

## SEXTA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0 06
De 26 hasta 50 ,, .....	0 05
De 51 en adelante.....	0 04

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similiar mexicana.

## TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

## ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 2º Queda en todo su vigor y fuerza el Contrato de 23 de Diciembre de 1903, á que se refiere el presente, en todo lo que no haya sido modificado por éste.

México, Mayo veintidós de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*M. F. Villaseñor.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 22 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 29 de 1905.

## NUMERO 327.

Mayo 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Telesforo García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Telesforo García, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Telesforo García para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México con su correspondiente telégrafo ó teléfono que partiendo de San Juan de las Huertas termine en Zacualpan ó un punto inmediato pasando por Temascaltepec ó Texcaltitlán y Sultepec.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice, comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice terminará á los dieciocho meses veinte kilómetros cuando menos y en cada uno de los años siguientes, también cuando menos otros veinte kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido en la proporción siguiente:

## PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.06
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.05
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.04

## SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.04
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.03
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.02

## TERCERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.025
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.02
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.015

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

##### PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.11
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.10
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.09

##### SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.10
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.09
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.08

##### TERCERA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.09
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.08
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.07

##### CUARTA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.07
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.06
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.05

##### QUINTA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.06
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.05
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.04

##### SEXTA CLASE.

De 1 hasta 25 kilómetros.....	\$ 0.05
De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros.....	0.04
De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros.....	0.03

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similiar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles no se hará durante el término de cinco años otro contrato para construir líneas paralelas á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12º El depósito de cinco mil ciento cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato.

México, Mayo 22 de 1905.—*Leandro Fernández*.—*Telesforo García*.

Es copia. México, Mayo 22 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 8 de 1905.

#### NUMERO 328.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Antonio Robles Ortigoza, por la obra titulada «La Ley del Timbre en el Procedimiento Judicial.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Antonio Robles Ortigoza, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la obra titulada «La Ley del Timbre en el Procedimiento Judicial», y deseo impedir que alguna persona ó Corporación la reproduzca ó traduzca, con perjuicio de mis intereses; y ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria respecto de la mencionada obra de la cual acompaño dos ejemplares.

México, Mayo 23 de 1905.—*Antonio Robles Ortigoza*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Ley del Timbre en el Procedimiento Judicial» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Antonio Robles Ortigoza—Presente.

Son copias. México, 23 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 29 de 1905.

#### NUMERO 329.

Mayo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, en representación de Edgar K. Smoot, para la continuación de las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 3 de Junio de 1899 para celebrar, reformar ó rescindir contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación; y de acuerdo con la fracción E del artículo 2º de la ley de 23 de Noviembre de 1904, he tenido á bien aprobar lo siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la del Sr. Ingeniero Edgar K. Smoot, para la continuación de las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo.

Art. 1º El Sr. Ingeniero Edgar K. Smoot, se obliga á continuar por sí ó por la Compañía que organice, las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo, conforme al proyecto, planos y especificaciones á que se refieren los contratos de 23 de Mayo y 30 de Noviembre de 1899.

Art. 2º Las obras objeto del presente Contrato, comprenden:

La terminación del rompe-olas con excepción de 41 metros lineales de aumento de altura del coronamiento de concreto en el arranque del rompe-olas, que no son necesarios.

La conclusión de las obras del canal de Ventanas, y

El dragado de la bahía en los lugares que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por conducto de su Inspector, con el objeto de hacer el relleno detrás de los malecones. Este dragado lo mandará suspender la referida Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 3º La cantidad que el Gobierno Mexicano autoriza sea invertida en la continuación de las obras del puerto de Manzanillo á que se refiere este Contrato, es hasta la de..... (\$1,400,000.00) un millón cuatrocientos mil pesos; en el concepto de que en dicha suma queda comprendido el monto de las liquidaciones de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, y las de Enero y Febrero del corriente año, pendientes de pago.

Las obras á que se refiere este Contrato deberán terminarse á más tardar para el día 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5º Con referencia al artículo 10 del Contrato de 23 de Mayo de 1899 y la lista de precios anexa al contrato de 30 de Noviembre de 1899, queda estipulado que los blocks hechos con betón de cemento y dispuestos para las obras, se pagarán á (\$7.50) siete pesos cincuenta centavos la tonelada métrica y el resto hasta (\$11.00) once pesos la misma tonelada, se pagará al Contratista después de colocados en su lugar.

Art. 6º Quedan vigentes las estipulaciones de los contratos de 23 de Mayo y 30 de Noviembre de 1899 y la lista de precios anexa á ellos, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 7º Las estampillas necesarias para legalizar este Contrato serán ministradas por el Gobierno Federal.

México, México, Marzo 17 de 1905.—*Leandro Fernández*.—*P. Martínez del Río*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 23 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 30 de 1905.

#### NUMERO 330.

Mayo 23.—Secretaría de Guerra.—Decreto indultando á la Srita. María de la Luz Quijano, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar la pensión á que cree tener derecho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª—Mesa 1ª—Número 64,403.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congrero de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta á la Srita. María de la Luz Quijano, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar la pensión á que cree tener derecho, como hija del Coronel José María Quijano, muerto en defensa de la República el 15 de Enero de 1867.

*Trinidad García*, diputado presidente.—Rúbrica.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de Brigada, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Manuel González Cosío.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 23 de Mayo de mil novecientos cinco.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 30 de 1905.

### NUMERO 331.

Mayo 23.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de mil pesos anuales á la Sra. Gregoria Valdés, viuda del Coronel de caballería Antonio de P. Velasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Caballería.—Decreto número 314.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil pesos anuales á la Sra. Gregoria Valdés, viuda del Coronel de caballería Antonio de P. Velasco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.

*Trinidad García*, diputado presidente.—Rúbrica.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de Brigada Manuel González Cosío, Secretaría de Estado de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1905.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 30 de 1905.

### NUMERO 332.

Mayo 24.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando una tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de esta fecha, el Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el primero de Julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

#### PAISES.

Valor del peso mexicano en moneda extranjera.

Bolivia.....	1.25	bólianos.
Guatemala.....	1.25	pesos.
Salvador.....	1.25	„
Honduras.....	1.25	„
Nicaragua.....	1.25	„
Persia.....	5.97	kranes.
China.....	0.720	taeles.

México, 24 de Mayo de 1905.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Mayo 24 de 1905.

### NUMERO 333.

Mayo 24.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo la equivalencia del “peso,” con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, siendo necesario, para el cobro de los derechos que perciben los Ministros Diplomáticos y los Cónsules de la República, así como para los demás efectos fiscales, establecer las equivalencias entre el peso, que es la unidad monetaria de la República, según el valor teórico que le asigna la ley de 25 de Marzo de 1905, y las monedas extranjeras, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede el artículo 2 de la ley de 21 de Mayo de 1904, decretar lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

La equivalencia del “peso,” con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, será la que determina la siguiente tabla:

#### PAISES.

Valor del peso mexicano en moneda extranjera.

Alemania.....	2.09	marcos.
Argentina.....	0.516	pesos.
Austria-Hungría.....	2.45	coronas.
Bélgica.....	2.58	francos.
Bulgaria.....	2.58	levas.
Brasil.....	0.912	milreis.
Canadá.....	0.498	dólares.
Chile.....	1.36	pesos.
Costa Rica.....	1.07	colones.
Colombia.....	0.498	dólares.
Dinamarca.....	1.86	coronas.
España.....	2.58	pesetas.
Egipto.....	24.24	peniques.